

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 6		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Octubre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 91.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha de ayer me dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Salvador Aznar Chofar, fugado del penal de San Miguel de los Reyes, de Valencia, el 18 del actual, es natural de Castellón de Rujat, de 31 años, casado, jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color sano.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 22 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 92.

El Sr. Gobernador civil de Santander con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

“Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de proceder á la busca y captura de Nemesio Castillo Hoyo, vecino de Elecha, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, cuyo individuo padece de demencia y se ha escapado del indicado pueblo cuando estaba ya dispuesta su conducción al Manicomio de Valladolid, y el cual no aparece en esta provincia, cuyas señas son: estatura regular, barba larga, con bigote rubio, color pálido, vista airosa, nariz ancha gorda; viste bombacho azul remendado, faja negra, vá en mangas de camisa y ésta es de color, calza alpargatas rotas y usa boina azul, edad de 32 años.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á disposición de la Autoridad anteriormente dicha que lo reclama.

Palencia 22 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de

la ley del Timbre que con aquella se relacionan habría de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe, y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes.

En esta materia es además indispensable un decidido concurso por parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia, porque sólo mediante las facultades que á V. S. corresponden respecto de los Alcaldes, y sobre las fuerzas de la Guardia civil, pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes, que por su índole se cometen en el campo y en despoblado.

Por ésto el art. 1.º del reglamento de 14 de Septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública á diversas clases de funcionarios, la encomienda también á la Guardia civil, y por ello también la ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito instituto.

Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza, y que de ella, en la forma de diversos tributos, recoge

la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y aminora los ingresos del Tesoro, y como, en parte, puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como ballestas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan, con daño, en no pocos casos, de la agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y á quienes se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que V. S. comunique á los Alcaldes y á la Guardia civil órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza, y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, ballestas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á los intereses de la agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 27 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que los dañadores emplean, y que se castigue á éstos inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar

que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta; crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida á varias industrias y al comercio, y alimenten también los ingresos que por estos conceptos obtenga el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de V. S. mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley del Timbre, debe aquél percibir, sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones, que en su aplicación se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado, denominado "licencia de caza", que se expende á 30 pesetas, y que, según otra Real orden de 23 de dicho mes de Octubre, sólo cuesta 15 pesetas á los militares que las solicitan por conducto de los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército ó Capitanes generales las licencias "para uso de armas de caza y para cazar", conforme á los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al art. 83 de la ley de 15 de Septiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias sólo pueden servir, según el artículo 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en poblado.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de uso de armas no pueden utilizarse, y por tanto, absolutamente á nadie autorizan para cazar.

Sin embargo, tiene conocimiento este Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho á cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia, y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación, y contraria además á los preceptos de las leyes de Caza y del Timbre.

En efecto; por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente puede cazar quien ha-

ya obtenido de V. S. las licencias de "uso de escopeta y de caza", así denominadas y expendidas en un solo documento, el cual obtienen á mitad de precio los militares porque están autorizados para el uso de armas, y solamente es de caza en realidad la licencia que se les concede.

Ningún propietario ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, porque el ejercicio de ésta, según definición del art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa, y otros que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular y privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el artículo 179, número 7.º de la citada ley de 15 de Septiembre de 1892, y como sobre ello no se han suscitado dudas, nada habrá que disponer sino que V. S. encargue á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceiros y ballesteros y á los que emplean cepos, hurones, etc.; todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22, y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores sean ó nó propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensable-

mente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para "usar armas de caza y para cazar", no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de "uso de armas", que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

Y 3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad, han de estar reintegrados con un timbre de 10 céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del día 20 de Octubre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Esta Delegación cree conveniente hacer saber á los interesados en expedientes de fincas que se hallan adjudicadas á la Hacienda y Ayuntamientos por débitos de contribuciones, que según el art. 39 de la ley de Presupuestos vigente pueden retraer todas ó cualquiera de sus fincas en el término de un año, á contar desde la publicación de dicha ley, terminando por consiguiente el plazo en 30 de Junio próximo, pagando el débito principal y recargos y quedando dispensados del importe del papel sellado invertido en el expediente y el de los intereses de demora.

Lo que se hace público por este medio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 18 de Octubre de 1895.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que á las once en punto de la mañana del día 31 del corriente, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Cozuelos de Ojeda la venta en pública y simultánea subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de las fincas y ganados siguientes:

1.º Un linar en término de Cozuelos, donde titulan La Serna, cabida 16 áreas y 9 centiáreas; linda M. otro de Pedro García, S. camino Real, P. linar de Manuel Martín y N. otro de Julian Salvador; tasado en 150 pesetas, sale á subasta por 132 pesetas 50 céntimos.

2.º Una tierra en el mismo término, donde llaman Las Matillas, cabida 64 áreas y 38 centiáreas; lin-

da S. y M. ejidos, P. tierra de Eleuterio Salvador y N. ejidos; tasada en 75 pesetas, sale á subasta por 52 pesetas 25 céntimos.

3.º Una mula de dos á tres años, alzada seis cuartas y media; tasada en 175 pesetas, sale á subasta por 131 pesetas 25 céntimos.

4.º Un macho de la misma alzada y años; tasado en 175 pesetas, sale á subasta por 131 pesetas 25 céntimos.

5.º Un pollino de siete años, alzada cinco cuartas y media, pelo pardo; tasado en 77 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por 58 pesetas 13 céntimos.

Total 505 pesetas 38 céntimos.

Cuyas dos fincas y ganados pertenecen á Julian Bravo Becerril, vecino de dicho Cozuelos, y se venden para con su producto hacer pago de los honorarios de su defensa en causa que se le siguió sobre resistencia á los Agentes de la Autoridad, en la que fué absuelto por la Audiencia provincial de Palencia, la que ha mandado se hagan efectivos por la vía de apremio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la misma; que para ser postor habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y que por carecerse de títulos de propiedad de dichas dos fincas, éstos y el otorgamiento de la escritura de venta serán de cuenta del rematante, sin perjuicio del reintegro en su caso, haciéndose constar que los ganados de referencia se encuentran en poder del depositario D. Andrés Miguel Elices, vecino de repetido pueblo, en donde pueden verse.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á 18 de Octubre de 1895.—Francisco Alonso Suárez.—El Actuario, José Mancebo.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día dieciséis de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta pública y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal de Alba de los Cardaños, de las fincas que se expresarán, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

1.º Un prado en término de Alba, al sitio de Valduengo, de un carro de yerba; linda S. y P. con dehesa boyal, M. con prado de María Casado y N. prado de Toribio Pérez; tasado en 149 pesetas.

2.º Otro prado en el mismo término, al Pontón de las Ranas, de carro y medio; linda O. otro de Toribio Pérez, M. ejidos, P. otro de Marcos Rebanal y N. otro de Tomás Mediavilla; valorado en 150 pesetas.

3.º Un rozo en igual término, al Espeñadero de la Viña, de nueve celemines; linda O. otro de Isabel Crespo, M. otro de Victor Mediavilla, P. con ejidos y N. otro de Manuel Redondo; tasado en 35 pesetas.

4.º Una tierra en repetido término, á Valdemuñecas, de seis celemines; linda O. otra de Ezequiel Pérez y por los demás aires ejidos; tasada en 42 pesetas.

5.º Otra tierra en el mismo término, al Rufrío, de tres celemines; linda O. camino, M. arroyo, P. otra de Angel Rodrigo y N. ejidos; valorada en 75 pesetas.

Las fincas descritas fueron embargadas á Juana Rebanal Andrés, vecina de dicho pueblo, para con su importe hacer pago de las costas que la fueron impuestas en causa que se la siguió por el delito de robo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, deducido el 25 por 100, advirtiéndose que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de dichas fincas, cuya habilitación será de cuenta del rematante, así como también los gastos de escritura.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Alonso.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Juzgado municipal de Alba de Cerrato.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, su dotación consiste en los derechos arancelarios. Los solicitantes se dirigirán á este Juzgado en el término de ocho días, contados desde el

en que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Lo que por medio de la presente se anuncia al público para que llegue á conocimiento del que desee interesarse.

Alba de Cerrato 17 de Octubre de 1895.—El Juez municipal, Gerónimo Herrero Duque.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Según me participa el vecino de esta villa Miguel Ruiz Martín, en el día 19 del actual desapareció de la pradera titulada del Convento, sita en dicha villa, una res vacuna de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarla á dicho Señor ó dar conocimiento á esta Alcaldía de su paradero.

Aguilar de Campoó 21 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Señas de la res.

Una vaca como de ocho á nueve años, pelo castaño oscuro, alzada sobre cinco cuartas, cuerna recogida y corta con la punta chata, patizamba de la pata derecha de atrás, ojeras negras y se halla criando.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la misma, por renuncia del que la desempeñaba, para la asistencia de doce familias pobres y transeúntes, con la asignación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar particularmente con los demás vecinos pudientes de la localidad, que producirá 1.750 pesetas y también por trimestres.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar en esta Alcaldía las solicitudes, acompañadas de copia del título profesional y hojas de servicio, dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Rivas 21 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 250 pesetas anuales, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de prestar asistencia facultativa á doce familias pobres que designará el Ayuntamiento, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, de los cuales podrá sacar 220 fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á la solicitud copia del título profesional y nota de los servicios prestados.

Lo que se hace público por el presente anuncio reproducido por falta de aspirantes en el primero.

Villaconancio 20 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Antonio González.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Por renuncia de D. Angel Norberto Hernández, residente en Salamanca, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación anual de 999 pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á treinta y cinco familias pobres que el Ayuntamiento designe y con las obligaciones inherentes que á dicho cargo impone el reglamento de partidos Médicos vigente, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de un certificado del título que posean sin nota alguna desfavorable, otro de buena conducta, tanto moral como política, y otro de méritos y servicios, el que los tuviere.

San Cebrián de Campos 19 de Octubre de 1895.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.—El Secretario, Hermenegildo García.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Acordado por la Junta municipal que tengo el honor de presidir divi-

dir en tres la plaza de Beneficencia en Farmacia para que las 300 familias pobres de esta villa estuvieran mejor asistidas, y habiendo renunciado á la que se dió al Farmacéutico D. Francisco Martín y Pino, se anuncia la vacante de ésta, que será provista después de transcurrir treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Al agraciado se le satisfará de los fondos municipales la cantidad de 550 pesetas al año, por residencia y medicinas que suministre á 100 familias pobres de las 300 que el Ayuntamiento para este fin tiene nombradas.

Los aspirantes presentarán sus peticiones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los referidos treinta días, advirtiéndole que los pagos están sujetos al descuento que el Gobierno tiene señalado y al que en alza ó baja se acuerde durante el contrato.

Villarramiel 16 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN. 1895.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lúcas, de esta Ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS Caballar, Mular, Vacuno y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 300 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quinceños en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar cria-

das ó recriándose por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 150 pesetas al expositor del mejor caballo semental, acreditando el dueño por medio de certificado del Alcalde ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproducción en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor garañón, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada ó recriándose por él en esta provincia,

ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que tenga mayor número de crías.

Uno de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de la provincia y cuya valoración, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, concurrirán al pabellón del Excmo. Ayuntamiento antes de las cuatro de la tarde del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos 15 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. de S. E., El Secretario, José Río y Gili.

Anuncios particulares.

FINCAS RÚSTICAS EN ESTA PROVINCIA.

Se venden veinticuatro pedazos de tierra labrantía en término de Villaherreros, que en junto suman cincuenta y tres obradas.

Veintiocho ídem ídem en los de Castrillejo de la Olma, Villoldo y Paredes de Nava, que hacen veintidos obradas.

Una huerta con riego, algunos árboles frutales y trescientos chopos de diferentes dimensiones, de cabida de una obrada; dos prados, uno de ellos con más de cien olmos, que en junto hacen cinco cuartas, y once pedazos de tierra labrantía que suman doce obradas, en térmi-

no y campo de Santa Cruz de Boedo.

Informarán en Palencia D. Santiago Prieto Ramos, Oficial primero del Gobierno civil, y en Madrid D. Juan Romeo, Travesía de San Martín, 1.º, principal, izquierda.

Se arriendan por uno ó más años los pastos del monte del Rey, jurisdicción de Valdespina (Palencia), propiedad del Excmo. Sr. Marqués de los Castellones; los que deseen interesarse en ellos pueden dirigirse al apoderado de dicho Excelentísimo Señor, D. Andrés Carriazo, vecino de Dueñas, quien les enterará del pliego de condiciones. 1—10

Se venden tres pollinos sementales y un caballo padre del acreditado puesto ó parada establecido en Mansilla de las Mulas, de Eugenio Pescador.

Para más detalles dirigirse en Palencia á Julian Pescador, y en Mansilla de las Mulas á su dueño Eugenio Pescador. 1—3

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.